

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, PARA QUE NOMBREN A SUS REPRESENTANTES QUE FUNGIRÁN ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se requiere a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para que nombren a sus representantes que fungirán ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**ANTECEDENTES:**

- I. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2; 4; 35; 41; 52; 53; 56; 94; y 115; de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, identificada como “paridad en todo” o “paridad transversal”.
- II. El catorce de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-68/2022, aprobó los Lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ante los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- III. Mediante Decreto número 1523, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil vientes, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre del dos mil

veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- V. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, aprobó las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- VI. El veintisiete de octubre de dos veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, aprobó la segunda convocatoria para integrar los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el Consejo General de este Instituto es competente para requerir a los partidos políticos para que nombren a sus representantes propietarios y suplentes, ante los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales en los términos que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII, de la referida Ley.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 53, párrafos 1 y 3, de la LIPEEO, los Consejos Electorales Distritales y Municipales Electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los ayuntamientos; se integrarán entre otros por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los Partidos Políticos nombrar a las personas representantes ante los órganos de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la CPEUM, la CPELSE y demás legislación aplicable.

#### **Procedimiento de acreditación.**

8. Que el artículo 6, párrafo primero, de los Lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, ante los consejos distritales y municipales del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante Lineamientos, establece que el proceso de acreditación de las personas representantes ante los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, la Secretaría Ejecutiva implementará una herramienta informática, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

9. Que el artículo 8, de los Lineamientos, establece que se otorgará una cuenta de acceso al sistema a cada representación con registro ante el Consejo General de este Instituto en los siguientes casos:
  - a) Partidos Políticos de cualquier elección.
  - b) Personas aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas cuando se trate de la elección a la Gubernatura.
  - c) Se otorgará una cuenta de acceso a cada persona aspirante, candidatura independiente y candidatura independiente indígena y afromexicana que contienda por una diputación.
  - d) Se otorgará una cuenta de acceso a cada persona aspirante, candidatura independiente y candidatura independiente indígena y afromexicana que contienda por una concejalía, en este caso a la persona que encabece la planilla.

La Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto, será la responsable de gestionar y proporcionar las claves de acceso.

10. Que artículo 9, de los Lineamientos, establece que el nombramiento de las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales deberá ser expedido por el órgano partidista que señalen los estatutos partidistas o por su representación ante el Consejo General. Las personas representantes de aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas ante los consejos distritales y municipales electorales serán nombradas por la persona aspirante o la persona titular de la candidatura a la Gubernatura, Diputación o primera concejalía, o su representante legal.
11. El nombramiento deberá contener los siguientes requisitos: Dirigirse a la Presidencia del Consejo General del Instituto; fecha de solicitud; proceso electoral; tipo de elección ordinaria o extraordinaria; partido político o nombre de la persona aspirante, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana; nombre completo de quien realiza el nombramiento; cargo de la persona con competencia para realizar el

nombramiento; nombre completo de la persona que será acreditada como representante; distrito o municipio en que desea acreditar a la persona representante; carácter de representación propietario o suplente; teléfono de contacto; correo electrónico de contacto y que la persona a cuyo favor se realiza el nombramiento no tiene impedimento legal para desempeñarse como representante. Dicho nombramiento deberá contar con la firma autógrafa de la persona autorizada para realizar la acreditación.

- 12.** Que artículo 10, de los Lineamientos, dispone que, una vez emitido el nombramiento, se deberá remitir a los órganos del Instituto para su procesamiento y registro, junto con una copia de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada como representante. Los partidos políticos presentarán su solicitud de acreditación a través de sus representantes con acreditación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Las personas aspirantes y candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, presentaran su solicitud conforme a lo siguiente:
  - a) Elección a Gubernatura: ante los consejos distritales, por sí mismas o a través de su representante legal.
  - b) Elección de diputaciones: por sí mismas o a través de su representante legal, ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, y de manera supletoria ante la Secretaría Ejecutiva.
  - c) Elecciones de concejalías: por sí mismas o a través de su representante legal, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, y de manera supletoria, ante la Secretaría Ejecutiva.
- 13.** El artículo 11, párrafos primero y tercero, de los Lineamientos, establece que tratándose de la solicitud de acreditación mediante herramienta informática esta se realizará por la persona autorizada para acceder al sistema; quien deberá capturar los datos requisitos y anexar la versión digitalizada del nombramiento y de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada como representante. Asimismo, precisar que el sistema no permitirá enviar los datos hasta que no sea capturada la totalidad de los campos requeridos por el mismo y adjuntados los documentos solicitados.
- 14.** Que el artículo 14, párrafo primero, de los Lineamientos, establece que la acreditación es el acto por el cual el Instituto formaliza el carácter de representante ante el Consejo Distrital Electoral o el Consejo Municipal Electoral con derecho a voz, pero sin voto y con las atribuciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de sesiones de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

15. Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el expediente número SUP-REC- 52/2017, que la pérdida absoluta del derecho de los partidos políticos de acreditar representaciones ante las autoridades electorales, genera una afectación mayor, pues impide que durante todo el proceso electoral se integre debidamente la autoridad administrativa electoral, afectando con ello a la ciudadanía respecto de la cual esas entidades de interés público pueden ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés difuso que ostentan, y esa representatividad deja de ser atendida en la toma de determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Así entonces, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que los partidos políticos con registro vigente, pueden acreditar, en cualquier momento a sus respectivos representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, no obstante, el ejercicio de las prerrogativas y derechos de las personas representantes de los partidos políticos, podrá llevarse a cabo a partir del momento en que se solicite la correspondiente acreditación.

En conexidad con lo anterior, y tomando en consideración que el Consejo General de este Instituto en próximas fechas designará a las personas que fungirán como Presidentas, como secretarías y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y tomando en consideración que en las convocatorias aprobadas mediante acuerdos referidos en los antecedentes V y VI del presente acuerdo, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales se deben instalar a más tardar el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés y el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se deben dejar a salvo y ampliar el derecho de los Partidos Políticos para nombrar representantes ante los órganos del Instituto, por lo que se considera oportuno requerir a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para que puedan nombrar en todo momento a las personas que fungirán como representantes a partir del acuerdo que apruebe el Consejo General, preferentemente hasta antes de la instalación de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, nombren a sus representantes que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por otro lado, derivado de la reforma constitucional de dos mil diecinueve en materia de paridad, señalada en el Antecedente I de este mismo instrumento, este Consejo General toma en consideración, en observancia del principio de paridad en todo en el ámbito de los derechos político-electorales, que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, tienen la obligación de

implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales; en ese sentido, es necesario que los Partidos Políticos para las designaciones que realicen de representaciones ante órganos desconcentrados, se ajusten a los principios y parámetros establecidos por el principio constitucional de paridad en todo, cuyos alcances incluyen todos los ámbitos de participación política en los que las mujeres y los hombres deben tener garantizada una participación simétrica y paritaria, como es el caso de las encomiendas que les confieren los partidos políticos para representarles ante las autoridades administrativas electorales, a nivel distrital y municipal.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso j) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPESLO; 38, fracción VIII, y 53, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO; 6, 8, 9, 10, 11 párrafos primero y segundo, y 14, de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se requiere a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para que nombren a las personas representantes ante los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se exhorta a los Partidos Políticos para impulsar, promover y garantizar las medidas que resulten pertinentes y necesarias, a efecto de garantizar la participación de las mujeres y de los hombres en condiciones simétricas y paritarias, en designación de sus representaciones ante los órganos desconcentrados del Instituto, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**TERCERO.** Los Partidos Políticos podrán nombrar en todo momento a las personas representantes a partir del acuerdo que apruebe dicho Consejo, preferentemente hasta antes de la instalación de los respectivos CDE y CME, es decir a más tardar el día treinta de noviembre y treinta de diciembre del dos mil veintitrés, respectivamente.

**CUARTO.** Los Partidos Políticos deberán acreditar a las personas que fungirán como representantes ante los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, a través del Sistema de Registro de Representaciones de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas de este Instituto, o

bien, ante los órganos competentes del Instituto, en términos de lo establecido por los artículos 10 y 11, de los Lineamientos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**